

GJ.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE SEVILLA

Diligencias Previas 966/2014

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, en la representación que en virtud de su cargo ostenta por ministerio de la Ley, estando personado en la presente Causa en nombre y representación de la Junta de Andalucía, ante ese Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE

Que esta Parte, al amparo del artículo **240.2 de en relación con el artículos 238.3 de la LOPJ** insta respetuosamente a ese Juzgado para que declare la nulidad del Auto de 7 de marzo de 2014, en cuya virtud se incoan la presentes diligencias y por ende todo lo actuado hasta el momento en el seno de las mismas; incluidas las resoluciones anteriores al auto de incoación y que posteriormente se incorporaron a la presente causa. Dejando a salvo el principio de conservación de los actos procesales ex art 11.3 del mismo texto legal, en base a los siguientes

I.- HECHOS

1.- En fecha que se desconoce por esta parte, pero siempre **antes del 22 de agosto de 2013** (fecha de la primera comparecencia ante la UCO) Don Teodoro Montes Pérez se presentó en la sede de ese Juzgado de Instrucción número 6 de Sevilla al que tengo el honor de dirigirme, al objeto de formular denuncia en materia de cursos de formación financiados por la Administración de la Junta de Andalucía.

En el Juzgado, se le indicó que realizará la denuncia ante la Guardia Civil. Así, lo ha señalado el testigo en su declaración judicial del pasado día 17 de octubre.

Literalmente manifestó D. Teodoro Montes: *“tras 6 o 7 años esperando que alguien lo oyera, llegó a la puerta de este Juzgado para formular denuncia y se le indicó que lo hiciera ante la Guardia Civil”*.

- Ante este hecho cabe subrayar que remitir a D. Teodoro Montes a que denunciara ante la Guardia Civil, **implica vulnerar art 262 de la Lecrim**. Como funcionario que conoce de hechos presuntamente delictivos, por razón de su cargo, bien hizo D. Teodoro Montes en acudir a la Autoridad judicial para denunciar tales hechos como

así era y es su obligación. Es la actuación del juzgado la que no se puede compartir. Atendiendo al texto del art 262 de la Lecrim, no es entendible que se remitiera a D. Teodoro a la Guardia Civil (además a la UCO, cuya sede se encuentra en Madrid) y no a la Fiscalía o al Juzgado de Guardia.

2.- Tras la indicación por parte Juzgado, la declaración, como denunciante de D. Teodoro Montes Pérez ante la Guardia Civil (UCO), se produce el 22 y el 27 de agosto de 2013, una vez que aquella Unidad contacta con el funcionario.

- La toma de declaración no se realiza en el seno de ningunas Diligencias previas.
- No consta que tras la denuncia de D. Teodoro Montes, la UCO llevara a cabo diligencia de investigación alguna, desde que aquella se produce y hasta que tal denuncia es remitida, a ese Juzgado mediante Oficio de 13 de septiembre. En su virtud se desconoce el motivo que lleva a la UCO a no remitir inmediatamente a la autoridad judicial o Fiscalía la denuncia realizada por el funcionario como exige el

3.- Mediante Oficio de **11 de septiembre de 2013** dirigido al juzgado de Instrucción número 6, la UCO analiza la relación del Sr. Lanzas con empresas de formación y se alude ya por primera vez a las declaraciones realizadas por D. Teodoro Montes si bien sin adjuntar tales declaraciones.

- La diligencias de investigación remitidas por la UCO en virtud ese Oficio de 11 de septiembre de 2013, a diferencia de la toma de declaración a D. Teodoro montes, si estaban realizadas bajo el amparo de una Diligencias previas, incoadas por ese Juzgado, en concreto las 174/11. Y traían causa del testado 33/2013.

4.- Un día después, **el 12 de septiembre de 2013**, ese Juzgado de Instrucción en el seno de las diligencias previas 174/11, dicta auto de en el que se acuerda testimoniar el atestado de la UCO 33/2013 relativo a las actividades de Juan Lanzas y, a su vez, el **mismo día 12 de septiembre de 2013 dicta auto por el que se incoan las diligencias previas 6344/13** por malversación y tráfico de influencias y se declara el secreto de las actuaciones.

A estas Diligencias se incorpora el oficio de la UCO de 11 de septiembre de 2013 precitado.

El mismo día **12 de septiembre de 2013** se dicta, ya en el seno de estas diligencias previas 6344/2013, otro auto cuyo hecho único dispone que ***“Por este Juzgado y a la vista del oficio presentado por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil en el seno de las Diligencias Previas 174/11, se ha deducido testimonio, al no guardar inicial relación con los hechos investigados en las mismas.”***

De conformidad con tales hechos

- Los hechos investigados en las Diligencias previas 6344/13 no guardan relación con los hechos investigados en las Diligencias previas 174/11
- La única conexión existente entre los hechos investigados en las Diligencias Previas 174/2011 y los hechos objeto de investigación en las Diligencias Previas 6344/13 es de naturaleza subjetiva, del núm. 5º del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual son conexos “Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados”.
- Aplicando el meritado precepto, el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme conforme con lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el seno de las estaba autorizado para investigar los hechos que constituyen indiciariamente delitos de fraude en la concesión de ayudas para la formación en los que hubiera participado el Sr. Lanzas, imputado en las Diligencias previas 174/11, aún en pieza separada

5.- El 13 de septiembre de 2013, al día siguiente de incoadas las Diligencias previas 6344/13, mediante Oficio al efecto, es cuando se remite por la UCO a ese Juzgado, las declaraciones prestadas por D. Teodoro Montes los días 22 y 27 de agosto de 2013.

Por su trascendencia, reproducimos los siguientes pasajes del citado Oficio:

En su primer párrafo se dice:

“A raíz de la implicación de los responsables de la Consejería de la Junta de Andalucía en los hechos investigados en el marco de las Diligencias previas 174, instruidas por el Juzgado de Instrucción nº seis de los de Sevilla, Teodoro Montes Pérez (DNI), responsable del Departamento de Gestión de Formación Profesional Ocupacional mostró su interés en poner en conocimiento de la Autoridad judicial determinados hechos relacionados con la adjudicación, seguimiento y control de fondos destinados por dicha Consejería a acciones formativas” .

Continúa diciendo:

“Así, el 22 de agosto de 2013 miembros de esta Unidad contactaron con Teodoro MONTES al objeto de ser oído en declaración que describiese los hechos por él conocidos.”.

Y finaliza exponiendo:

" Ante las declaraciones prestadas por Teodoro Montes, teniendo en cuenta su cualificación profesional y el puesto de responsabilidad que ocupa, y los hechos concretos por él descritos, considerando además que los responsables de la Consejería de Empleo en los años a los que refiere Teodoro Montes están imputados en las Diligencias Previas 174/2011 y que los delitos imputados son de la misma naturaleza, se acuerda poner estos hechos en conocimiento de S. S^a a los efectos que pueda estimar oportuno

De acuerdo con lo expuesto:

- Expresamente reconoce la UCO que dicha declaración no se produjo en el seno de las Diligencias previas 174/201.
- Como es evidente tal declaración tampoco se produce en el seno de las Diligencias Previas 6344/2013, que no estaban aperturadas en el momento en que aquellas se producen
- Se omite – la UCO podría no saberlo - el dato esencial, según la reciente declaración judicial como testigo prestada por el propio Sr. Montes, que la comparecencia como denunciante en la UCO se produce a instancias del propio Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla.
- Expuesto lo anterior, la UCO, concluida la toma de declaración del Sr Teodoro Montes, el día 27 de septiembre de 2013, debió enviar la misma al Juzgado Decano para su reparto ordinario. Sin embargo La UCO tarda 16 días en remitir las declaraciones de D. Teodoro Montes a la Autoridad Judicial sin que exista motivo conocido para ello. Contraviniendo, como ya se ha dicho así lo preceptuado en los artículos 284 y 295 de la Lecrim. Además lo hace no al Juzgado Decano sino al Juzgado de Instrucción nº 6; se dice que *"a los efectos que pueda estimar oportuno"*

6.- Ese juzgado de Instrucción, incorpora el meritado Oficio y por ende la denuncia de Teodoro Montes realizadas en sede policial el 22 y 27 de agosto de 2013, a las Diligencias Previas 6344/13

Esta Parte respetuosamente discrepa y no puede compartir esa decisión que se adoptó por el Juzgado de Instrucción al que tenemos el honor de dirigimos.

- La UCO remite la declaración de D. Teodoro Montes al Juzgado de Instrucción nº 6 a los *"efectos que pueda estimar oportunos"*. Éstos no podían ser otros que el envío de la denuncia del Sr. Montes al Juzgado Decano para su reparto dado que:
 - 1º.- La meritada declaración no se había practicado en el marco de ningunas Diligencias previas.
 - 2º.- Los hechos relatados, reiteramos no guardaban relación con las Diligencias previas 174/11 ni presentaban con éstas elemento de conexión alguno, como reconoce el ya citado auto de 12 de septiembre de 2013

- 3º.- La denuncia como también se ha dicho es anterior a la incoación de las Diligencias previas 6344/13 y en todo caso los hechos relatados tampoco guardan relación con los hechos que da origen a estas Diligencias previas; Oficio de la UCO de 11 de septiembre de 2013 que analiza la relación del Sr. Lanzas con empresas de formación, según atestado de la UCO 33/2013.
 - 4º La posible conexión subjetiva con los hechos investigados en las Diligencias previas 174/11, ex art 17.5 de la Lecrim, pudiera justificar que ese Juzgado investigara la relación del Sr. Lanzas con empresas de formación, pero NO le faculta para investigar cualesquiera otros hechos de la misma naturaleza que se imputen a otras personas distintas. Quiebra en tal caso la meritada conexión subjetiva que consagra el art 17.5 de la Lecrim Y ello además, cuando en la doble declaración de D. Teodoro Montes en ningún momento éste se refiere ni a D. Juan Lanzas ni a ninguna de las empresas que la UCO relacionaba con éste.
- A mayor abundamiento, remitido por ese Juzgado, el Oficio de la UCO que incorporaba las declaraciones de Teodoro Montes, al Juez Decano para su reparto, se hubiera suplido la omisión de este deber por parte de la UCO. No siendo, así, se confirmó tal irregularidad, manteniéndose en el tiempo.

7.- La Ilma Audiencia Provincial de Sevilla dicta **auto 211/14 de 5 de marzo**, donde estima parcialmente el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Fiscal contra el auto de ese Juzgado de Instrucción de 6 de noviembre de 2013, dictado en el seno de las Diligencias previas 6344/13..

7.1.- Debe destacarse, a este respecto, que el Ministerio Fiscal en el meritado recurso de apelación,

A) Disponía:

“mientras que el oficio de fecha 11 de Septiembre de 2013, como ya señalamos, hacía referencia a determinadas entidades y personas físicas que detallaba el referido oficio, que pudieran haber sido objeto de adjudicación de acciones formativas de manera presuntamente irregular o manteniendo operaciones comerciales favoreciéndose de su relación con Juan Lanzas Fernández o a las relaciones de éste con los cargos públicos o sindicales que refería, el oficio de fecha 13 de Septiembre de 2013, con escasa relación con el contenido del anterior de fecha 11 de Septiembre de 2013, le acompañaban las declaraciones policiales de D. Teodoro Montes, y diversa documentación que aportó...”. (el subrayado es nuestro)

B) Añadía:

“el Fiscal no ha pretendido, como también señala el auto recurrido, desagajar los hechos relacionados con Juan Lanzas; todo lo contrario,

como volvemos a señalar a lo largo del presente recurso, fue el referido oficio de fecha 11 de Septiembre de 2013 de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, que relacionaba a determinadas entidades y personas físicas centradas en las relaciones que habían mantenido con Juan Lanzas Fernández, las que dieron lugar a las presentes diligencias previas. Ha sido con posterioridad cuando se ha unido el oficio de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, de fecha de 13 de septiembre de 2013, al que acompañaban las declaraciones policiales de D. Teodoro Montes Pérez, con escasa relación con el contenido del anterior, y si en mayor medida con el antecedente de las Diligencias Previas 5072/2013 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Sevilla, en las que se denunciaban hechos concretos, y que habían sido incoadas con anterioridad a las Diligencias Previas nº6344/2013 del Juzgado de Instrucción nº6 de Sevilla”.(El subrayado es nuestro)

C) En el recurso, por último, entiende el Fiscal **debe remitirse testimonio y unirse las declaraciones de Teodoro Montes al Juzgado de Instrucción nº9.**

- El Fiscal expuesto cuanto antecede, mantuvo que efectivamente, la denuncia de D. Tedoro, ninguna relación tiene con la investigación del Sr Lanzas y su vinculación con entidades dedicadas a impartir acciones formativas
- El Fiscal, incluso considera que de tal denuncia, debía deducirse testimonio a fin que quedaran incomparadas en las Diligencias previas 5072/13 de las que conoce el Juzgado de Instrucción nº 9
- Es evidente que en dicho recurso el Ministerio Fiscal no hace referencia por no conocer el dato esencial de que Teodoro Montes fue remitido a la UCO por el propio Juzgado de Instrucción n.º 6.ya antes de incoarse las diligencias previas 6344/13

7.2.- El meritado recurso como se ha dicho, es estimado parcialmente por el auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de marzo de 2014. Interesa destacar en este momento que dicho **auto señala en su fundamento jurídico** tercero que “Por ello, tiene razón el Fiscal cuando afirma que “todas estas denuncias, unidas a las manifestaciones de D. Teodoro Montes, abren un campo de investigación mucho más amplio y con escasa conexidad procesal con la presente causa”.”.(El subrayado es nuestro)

- El auto de la Audiencia, no obstante realizar esta declaración, e ignorando, el hecho decisivo de que la declaración de D. Teodoro Montes ante la UCO fue por indicación del propio Juzgado de Instrucción n.º 6, deja imprevista la cuestión y considera que, dado que el auto resuelve únicamente el recurso del Ministerio Fiscal contra el auto de 29 de octubre, *“no nos corresponde resolver sobre la petición de deducción de testimonio de la declaración del Sr. Montes para incorporarlo a las diligencias previas 5072/2013.*

8.- A consecuencia del auto de la Audiencia Provincial de 5 de marzo de 2014, ese el Juzgado de Instrucción, Desglosa las diligencias previas 6344/13:

- a) Enviando al Juzgado de Instrucción n.º9 la parte correspondiente a las diligencias previas 5072/13, relacionadas con UGT. No la denuncia de Teodoro Montes
- b) Abriendo las diligencias previas 975/2014 para incorporar lo referente a D. Juan Lanzas
- c) Abriendo las 966/2014 para incorporar la denuncia de D. Teodoro Montes.
 - Dividir el resto de la Diligencias previas 6344/13 que quedaban una vez enviadas las actuaciones referidas a UGT al Juzgado de Instrucción nº 9 en dos sumarios distintos. Manteniendo ese juzgado el conocimiento de ambos, demuestra la falta de conexión entre los hechos objeto de cada uno de esos nuevos sumarios (DP 966/13 y DP 975/13). Pues de otro modo se estaría vulnerando el art 300 de la Lecrim
 - Ese juzgado, dicho sea con el debido respeto; en relación de la denuncia de Teodoro Montes, o bien debió remitirla al Juzgado de Instrucción n.º 9 de Sevilla para su incorporación a las diligencias previas 5072/13, como pide el Ministerio Fiscal en su recurso y sugiere el auto de la Audiencia Provincial, o bien debió remitirlas al Decanato para su reparto ordinario. Lo que no esta justificado es que se las quedara para sí,

9.- Las Diligencias previas 966/14 se incoan por auto de 7 de marzo de 2014.

Sin embargo, la causa se abre con una diligencia de la Secretaria que señala que "*La pongo yo el Secretario para hacer constar que la documentación que precede ha sido desglosado de las Diligencias Previas 174/11, doy fe.-*". Dicha documentación es el oficio de la UCO de 13 de septiembre de 2013 en el que se remiten las declaraciones de Teodoro Montes, así como el auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de marzo de 2014 que ordena el desglose de las diligencias previas 6344/13.

Esta diligencia ha sido corregida por **Diligencia de Constancia de 9 de octubre de 2014** señalándose que "*La extiendo yo, la Secretaria judicial, para hacer constar que por error se menciona en diligencia inicial del presente procedimiento que los documentos que se unen son desglosados de las Diligencias Previas no 174/11; siendo así se ha verificado que la documentación que precede ha sido desglosada concretamente de las Diligencias Previas nº 6344/13, las cuales se originaron en virtud de testimonio ordenado mediante Auto de fecha 12/09/13 dictado en las Diligencias Previas nº 174/11, mediante el cual que se acordó unir el atestado inicial a las Diligencias Previas nº 6344/13, cuyo original se*

encuentra en las mismas que fueron remitidas al Juzgado de Instrucción nº 9 de esta ciudad; quedándose testimonio del mismo en las presentes diligencias que pasaron a denominarse Diligencias Previas nº 975/14, procedimiento éste que por tanto procede a su vez de las 6344/13 y ésta a su vez de las 174/11, según se desprende de lo dispuesto en auto dictado en fecha 10 de marzo de 2014 en las referidas Diligencias no 6344/13, quedando en las D. Previas 975/14 testimonio por cuanto la mayor parte de lo actuado en aquellas (las DP 6344/13) se referían a actuaciones relativas al Sindicato UGT, que no es objeto de las presentes actuaciones de modo que se optó por incorporar exclusivamente testimonio de lo que SS^a consideró necesario para la investigación de las presentes.”.

- La Diligencia transcrita, resulta trascendental y confirma cuanto se está manteniendo por esta parte a lo largo del presente escrito:
 - Las Diligencias previas 6344/13, tienen origen en las Diligencias previas 174/11
 - La denuncia de Teodoro Montes ante la UCO es de fecha anterior, al origen Diligencias previas 6344/11, que se encuentra en e testimonio ordenado mediante Auto de fecha 12/09/13 dictado en las Diligencias Previas 174/11,
 - En su virtud, la denuncia de Teodoro Montes ante la UCO, nunca debió formar parte de esas Diligencias previas 6344/13. La denuncia de Teodoro Montes, esa ajena a las Diligencias previas 174/11 y no guarda ninguna conexión con los hechos en ella investigados

10.- En seno de las Diligencias previas, se dicta el Auto de 7 mayo de 2014, donde se requiere a la Ilma Fiscalía de Málaga para que le remita testimonio de determinadas diligencias de investigación. En el meritado Auto, se consigna por Su Señoría Ilma, dentro del razonamiento jurídico único

"... Cabe destacar que las diligencias que se investigan en este Juzgado se iniciaron en Agosto de 2013, con ocasión de la declaración policial de D. Teodoro Montes Pérez, Jefe del Departamento de Gestión de Formación profesional perteneciente al Servicio de Formación para el Empleo, adscrito en la actualidad a la Consejería de Educación en la Delegación Territorial de Sevilla de Educación, Cultura y Deporte, y en la que ponía en conocimiento de la Guardia Civil la adjudicación de fondos de formación a los principales Agentes Sociales (UGT-A, CCOO-A y CEA) así como a determinadas empresas íntimamente relacionadas con políticos vinculados al Gobierno de la Junta de Andalucía añadiendo que las exigencias impuestas por la Ley eran sistemáticamente obviadas adjudicando los fondos a aquellas entidades que se determinen sin seguir el procedimiento competitivo; asimismo ponía en conocimiento que una gran parte de los adjudicatarios de los fondos públicos destinados a acciones formativas, pese a no justificar o no ejecutar adecuadamente

estas actividades, seguían percibiendo nuevas subvenciones para los mismos fines con total anuencia de los responsables de la administración andaluza..."

En atención a pasaje transcrito:

- Se confirma que la presente Causa tienen origen en la Denuncia de D. Teodoro Montes, llevada a cabo en agosto de 2013
- Siendo así, difícilmente se puede considerar que este Sumario, materialmente tenga su origen en el desglose de las Diligencias previas 6344/13, cuando éstas se incoaron el 12 de septiembre de 2013 ni en ninguna otras diligencias de investigación, distintas de la denuncia de Tedoro Montes, y ello por mucho que formalmente así se haya querido pretender.

11.- Ni en las Diligencias previas 6344/2013 (en lo que respecta a la denuncia de Teodoro Montes), ni en las Diligencias previas 966/2014 consta diligencia de reparto alguno emitida por el Juzgado Decano de Sevilla.

12.- Finalmente, lo hechos denunciados por el Sr. Montes ante la UCO fueron objeto de una denuncia anterior presentada en los Juzgados de Sevilla en 2012 y, al parecer, turnada al Juzgado de Instrucción n.º4 de Sevilla y, según parece, archivada. Sin embargo, ello no obsta a considerar que tanto la UCO, que anexa dicha denuncia como documento 4 a la declaración de 22 de agosto de 2013, como el Juzgado de Instrucción n.º.6 han tenido cabal conocimiento de la existencia de la citada denuncia.

Dicha denuncia señala en su hecho séptimo, en relación con el traslado de la documentación de expedientes en trámite que se encuentran bajo su guarda y custodia al Centro Guadalquivir, que *“El motivo del traslado, como se comprenderá, no es otro que la multitud de incidencia graves que presentan los citados expedientes, que no se quieren atender, pese a las denuncias realizadas por el exponente, de ahí que se le mantenga alejado de éstos, a pesar de que la última responsabilidad recae en el Departamento de Gestión del que es Jefe.”*.

La parte de la denuncia reproducida, revela que el propósito de dicha denuncia, y su objeto, es esencialmente el mismo que el que motiva la comparecencia ante la UCO por indicación del Juzgado de Instrucción n.º 6. No consta, sin embargo, que ni en las diligencias previas 6344/2013 ni en las diligencias previas 966/2014, se haya oficiado al Decanato o a Juzgado de Instrucción alguno solicitando testimonio de las diligencias previas que en dicho Juzgado se abrieron o diligencia alguna destinada a conocer su contenido.

Concluimos subrayando que todos los hechos relatados han demostrado, que la denuncia de D. Teodoro Montes, desde el momento en que se produce en agosto de 2013 tendría que haber dado lugar a una investigación por parte de la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal “ex novo” aperturando en su caso el correspondiente Sumario.

Así debió ser y de hecho, así ha acontecido, con la incoación de estas Diligencias previas 966/13. Pero ahora bien con un esencial vicio. El conocimiento de dichas Diligencias previas, se las avoca ese Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, dicho sea con el máximo respeto, con la vulneración de las normas procesales que se han reseñado a lo largo de todo este relato histórico y que han incidido decisivamente en las reglas competenciales, Hasta el punto de vulnerar el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, tal como se razonará seguidamente, lo que conlleva necesariamente a decretar la nulidad de todo lo actuado (dejando a salvo el principio de conservación procesal)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE CARACTER JURIDICO PROCESAL

I.- CAUCE PROCESAL. Se insta respetuosamente se declare la nulidad de actuaciones ex art 240.2. En concreto del Auto de incoación de las presentes Diligencias previas de 7 de mayo de 2014 y de las subsiguientes resoluciones, dejando a salvo el principio de conservación. La nulidad afecta de igual modo a las actuaciones incorporadas, de fecha anterior y originariamente incluidas en las Diligencias previas 3644/13, en especial el Auto de que ordena el desglose de aquella Causa, en las 975/14 y en las presentes 966/14

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Esta Parte como acusación particular, está legitimada a instar la nulidad planteada, según la letra del meritado artículo 240.2 de la LOPJ.

En todo caso, nuestra Posición procesal, como acusación particular, no obsta para interesar la presente nulidad, más al contrario, justifica que sea interesada en este momento procesal, tan inicial en cuanto a la investigación

El legítimo derecho de esta acusación a que los hechos investigados que revistan caracteres de delito sean juzgados y castigados y las cantidades defraudadas debidamente

reintegradas, se puede ver definitivamente frustrado si la nulidad de las actuaciones, es invocada con éxito en posteriores instancias, produciendo efectos ya irreparables.

III.- REQUISITOS DE INDOLE PROCESAL.- Esta Parte insta en el momento actual la presente nulidad, por la causa reseñada, contra el meritado Auto de 7 de marzo de 2014 y los subsiguientes ya no susceptibles de recurso ordinario, en tanto que es en este momento procesal cuando se ha tenido efectivo y real conocimiento de causas de nulidad que se van a alegar

Tal toma de conciencia se produce en virtud de la declaración judicial que en calidad de testigo ha realizado el Sr Teodoro Montes, en el seno de estas Diligencias y que se ha prolongado desde el 17 de octubre de 2014 al día 22 del mismo mes. Así como de la notificación Cabe subrayar que el acta definitiva de dicha declaración testifical, le ha sido notificada a esta Parte el día 24 de octubre de 2014. Así como de la Diligencia de Constancia de 9 de octubre de 2014 que corrige la diligencia de la Secretaria que supone el inicio de la presente Causa y señalaba que "*La pongo yo el Secretario para hacer constar que la documentación que precede ha sido desglosado de las Diligencias Previas 174/11,*

SEGUNDO.- DE CARACTER SUSTANTIVO

I.- LOS HECHOS DESCRITOS REVELAN QUE SE HA OBTENIDO EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA VULNERANDO ESENCIALES NORMAS PROCESALES CON INCIDENCIA COMPETENCIAL

Dicho sea con el debido respeto; lo hechos revelan que se han obtenido por ese juzgado, el conocimiento de la presente Causa con inobservancia de las normas procesales que habrían de incidir decisivamente en las reglas competenciales. Se pueden destacar 5 pasos en este sentido.

Primer paso: Derivar al Sr Teodoro Montes a la UCO sin fundamento conocido

- En aplicación del art 262 de la Lecrim, los hechos que pretendía denunciar D. Teodoro Montes Pérez, relacionados con la adjudicación, seguimiento y control de fondos destinados por la Consejería de Empleo para acciones formativas, debía ser recepcionada por la Autoridad judicial o por el Ministerio Fiscal.
- Ese Juzgado de Instrucción, vulnerando aquel precepto lo deriva, no al Fiscal ni al Juzgado de Guardia sino a la Guardia Civil y más en concreto a la UCO.
- Esa derivación que realiza ese Juzgado de Instrucción, lo es al margen de cualquiera de las Diligencias previas incoadas por el mismo
- Correlato de lo expuesto, la UCO le toma declaración a D. Teodoro Montes, materialmente no como testigo, sino como denunciante. Dicha declaración no se realiza como diligencia de investigación de ninguna Diligencias previas.
- Los hechos que denuncia D. Teodoro Montes ante la UCO no guardan conexión ex art 17 de la Lecrim con ninguna de las Diligencias previas que ese Juzgado tenía incoadas a fecha de su realización (22 y 27 de agosto de 2013). En particular, ninguna conexión tiene con los hechos objeto de las Diligencias previas 174/11

Segundo paso: Remisión de tal declaración por parte de la UCO al Juzgado de Instrucción nº 6,

- No tomándose la declaración de D. Teodoro Montes en el seno de unas Diligencias Previas incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 6. Y existiendo falta de conexión de los hechos que denunció, con hechos que estuvieran siendo conocidos por ese Juzgado de Instrucción. Debió la UCO remitir esa declaración al Juez Decano para su ordinario reparto o en su caso al ministerio Fiscal o Juzgado de Guardia. No directamente al Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla.
- La designación del Juzgado de Instrucción n.º6, por tanto deriva directamente de la elección del Juzgado por la UCO sin que haya habido reparto o presentación de la denuncia ante el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Guardia
- Al remitir la declaración de D. Teodoro Montes al Juzgado de Instrucción nº 6, es la policía judicial, en este caso la UCO, quien decide el juzgado que debe conocer del asunto.
- Es doctrina contenida entre otras en **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 10 de enero de 2007**, la que nos enseña que tal actuación de la Policía Judicial infringe los preceptos reguladores de su actuación en el proceso penal – artículos 282 y siguientes, y art. 579 LEcrim-.
- Finalmente, se agrava la omisión de ese deber con el hecho de remitir la declaración de D. Teodoro Montes al Juzgado de Instrucción nº 6 una vez transcurridos 16 días, desde que se produce aquella. Pues se da la circunstancia que ya en esa fecha se

acababan de incoar unas Diligencias previas nuevas como eran las 6344/13. No resulta baladí como inmediatamente vamos a ver

Tercer paso. Ese Juzgado de Instrucción admite el Oficio de 13 de septiembre de 2013 de la UCO y por ende la denuncia de D. Teodoro Montes sin remitirlas al Decanato para su ordinario reparto

- La omisión de aquel deber por la UCO, arriba, pudo y debió ser suplida por el Juzgado de Instrucción nº 6 , receptor de la denuncia de Teodoro Montes
- El Oficio de 13 de septiembre acaba en su último párrafo disponiendo que *“ante las declaraciones prestadas por Teodoro MONTES, teniendo en cuenta su cualificación profesional y el puesto de responsabilidad que ocupa, y los hechos concretos por él descritos, considerando además que los responsables de la Consejería de Empleo en los años a los que refiere Teodoro MONTES están imputados en las diligencias previas 174/2011 y que los delitos imputados son de la misma naturaleza, se acuerda poner estos hechos en conocimiento de S. S^a, a los efectos que pueda estimar oportunos.”*
- Ante esta afirmación, que supone una llamada a la posible existencia de delito conexo (artículo 17.5), la decisión del Juzgado podría ser:
 - Bien considerar la existencia de la conexidad, y con pleno respeto al artículo 300 de Lecrim incorporarlo a la causa 174/2011, aún como pieza separada.
 - Bien considerar la inexistencia de conexidad, en cuyo caso, no resultando el conocimiento de las diligencias de instrucción, sino de una decisión personal de denunciar y una información de ante quien proveniente del juzgado. Debió ese juzgado de remitir, el envío de la denuncia del Sr. Montes al Decanato para su reparto
- Dado que los hechos relatados no guardaban relación con las diligencias previas 174/11 ni presentaban con éstas elementos de conexión alguno, como reconoce el auto de 12 de septiembre de 2013. Y en tanto que no se había practicado dicha declaración, en el marco de ningunas diligencias previas, la segunda opción mas ajustada a Derecho

Cuarto paso. Se incorpora la denuncia de D. Teodoro Montes a las Diligencias Previas 6344/13 de manera infundada

- Las Diligencias Previas 6344/13 se incoan el 12 de septiembre de 2013. La denuncia de D. Teodoro Montes en sede policial tiene lugar los días 22 y 27 de agosto de 2013

- Las Diligencias previas 6344/13 tienen como punto de partida, hechos que constituyen indiciariamente delitos de fraude en la concesión de ayudas para la formación en los que hubiera participado el Sr. Lanzas, imputado en las Diligencias 174/11. Sin embargo se unen a las mismas la denuncia de D. Teodoro Montes; cuando ninguna conexión ex art 17 presenta con aquellos hechos, como ya se ha razonado
- La falta de conexión, ex art 17 entre los hechos que denuncia D. Teodoro Montes en sede policial y la investigación llevada cabo por la UCO en relación con el Sr Juan Lanzas y las empresas que con él relacionan en materia de acciones formativas se confirma, cuando tras el Auto de la Ilma de Audiencia provincial de 211/14 de 5 marzo, el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme decide desglosar de las Diligencias previas 6344/2013, por un lado las Diligencias previas 975/14, donde incorpora la investigación referida a Juan lanzas y las Diligencias previas 966/14 cuyo punto de partida es la declaración de D. Teodoro Montes. Se siguen dos sumarios ex art 300 de la Lecrim por la ausencia de conexidad entre los hechos de uno y otro.

Quinto paso. Incoación de las Diligencia previas 966/14 por el Juzgado de Instrucción nº 6. Manteniendo su conocimiento

- Como paso final, la presente Causa, es desglosada de las Diligencias previas 6344/13, pero sigue siendo instruida por ese juzgado bajo la nueva referencia de Diligencias previas 966/14, cuando tiene su origen en una denuncia que es ajena a cualquier Instrucción que estuviera conociendo ese Juzgado
- De igual modo ese juzgado, conoce de una Causa, que tiene su origen en una denuncia donde se ponen de relieve unos hechos presuntamente delictivos que no tienen conexión con ningunos hechos que sean objeto de otras Diligencias previas incoadas por ese Órgano Judicial

II.- LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES CON INCIDENCIA EN MATERIA COMPETENCIAL DA LUGAR A LA INFRACCIÓN DEL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY. CAUSA DE NULIDAD EX ART 238.3 DE LA LOPJ

Ese Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, dicho con todo el respeto, ha impedido con su forma de actuar que la denuncia de D. Teodoro Montes pudiera ser conocida por el Juzgado a quien le pudiera legalmente corresponder.

Lo expuesto, como tiene reiteradamente establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, por Sentencias [136/1997 de 21 de julio](#) y [35/2000 de 14 de febrero](#) supone la infracción de aquel derecho, que como se sabe viene a constituir una de las garantías esenciales del procedimiento a las que se refiere el artículo 24-2 de la [Constitución](#)

Nos dice la **STC 35/2000**:

"Está claro por lo expuesto que el derecho al Juez predeterminado puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida e injustificadamente al que la ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad (ATC 262/1994, de 3 de octubre [[RTC 1994\262 AUTO](#)]). En efecto, según hemos dicho más arriba y en otras ocasiones (por todas SSTC 47/1983, de 31 de mayo [[RTC 1983\47](#)], y 171/1994, de 7 de junio [[RTC 1994\171](#)]), la figura del Juez predeterminado implica que haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de especial o excepcional, funcionando como garantía de la independencia e imparcialidad de la judicatura, valores constitucionalmente protegidos por tal derecho fundamental, sólo la generalidad y la abstracción y, en definitiva, la impersonalidad de criterios legales apriorísticos, impide la utilización de Jueces «ad hoc» y su preexistencia respecto de cada litigio concreto asegura que, una vez determinado en su virtud quien haya de ser el juzgador, se produzca la llamada «perpetuatio iurisdictionis» y no pueda ser privado de su conocimiento en virtud de decisiones como la enjuiciada, producto de una tergiversación de la Ley que deja entrever el empeño del Juez de Instrucción en hacer suyo el asunto, pese a no ser de su competencia, por motivos que ponen seriamente en tela de juicio la imparcialidad objetiva. En fin, y como corolario de lo dicho, está claro que debe darse amparo a quien lo pidió con la anulación de una tal Sentencia por haber soslayado al juez predeterminado en la ley y con el reenvío del asunto al que era y sigue siendo competente para su enjuiciamiento"

Descendiendo al caso de Autos:

- Ese Juzgado de Instrucción se ha avocado el conocimiento de la presente Causa, vulnerando normas procesales con incidencia competencial, y por tanto contra las reglas de distribución de competencias
- La citada actuación, supone que ese Juzgado de Instrucción, reiterando de nuevo el pleno respeto a sus decisiones, ha sustraído indebida e injustificadamente el conocimiento de los hechos que son objeto de investigación en el seno de las mismas, al juzgado que le pudiese corresponder.

- En el presente caso, no nos encontramos ante un mero incumplimiento de las normas de reparto de los Juzgados de Instrucción de Sevilla, que también, sino que se han adoptado decisiones por ese Juzgado de Instrucción, también por la UCO que suponen una constante vulneración de normas procesales con incidencia competencial que impide la correcta aplicación de aquellas.

- A mayor abundamiento, la inaplicación y/o violentación de las oportunas normas de reparto, necesarias y existentes, cuando dentro de un territorio, existen más de un órgano judicial de igual competencia objetiva y funcional, da lugar a una situación que genera una clara inseguridad jurídica, que podría definirse, según la doctrina como de anarquía competencial y procesal. Así ha acontecido en el presente caso

- Finalmente, esa actuación y su mantenimiento por parte de ese Juzgado ha supuesto la constitución de una suerte de órgano especial de instrucción, que se quiere hacer conocedor de todas las posibles irregularidades o ilícitos penales que acontezcan en el ámbito de la formación dentro de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía. Dando lugar de igual modo la formación de una Causa general como inmediatamente vamos a poner de relieve

Con todo lo expuesto y como argumenta el Tribunal Constitucional, en el presente supuesto, si se dan los parámetros que determinan la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley.

Este derecho se entiende ex art 24. 2 de la CE *como soporte subjetivo de una efectiva tutela judicial sin indefensión*

En su virtud, toda vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley supone indefensión, dando por tanto a la causa de nulidad procesal, alegada por esta Parte y que consigna en el art 238.3 de la LOPJ.

III.- EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA CON VULNERACIÓN DEL DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY ADEMÁS HA OCASIONADO LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CAUSA GENERAL PROHIBIDA POR LA LEY

La asunción por ese Juzgado de Instrucción del conocimiento de los hechos denunciados por D. Teodoro Montes, como resultado objetivo, con infracción de los preceptos señalados a lo largo de este escrito, ha provocado se inicie una instrucción que ha de calificarse como prospectiva y, en consecuencia prohibida por la Ley. Y contraria al artículo 24 de la CE

La adopción de medidas sobre la práctica de diligencias ha ido en constante aumento con el único fin de someter a un exhaustivo examen todos y cada uno de los expedientes de formación, incluidos ahora también los expedientes de reintegro

incluso " a futuro" tramitados por la Junta de Andalucía desde el año 2001 para, como pidió la UCO, "comprobar si todos los fondos públicos destinados a formación, han sido aplicados, precisamente a ese fin".

Ello consagra la instauración por el Juzgado de una inquisitio generalis prohibida por la Ley.

Por otra parte, a través de esta inquisitio generalis prohibida por la Ley, por el Juzgado, además, se instituye a la UCO y a la IGAE como examinadores de toda la actuación administrativa de toda una Comunidad Autónoma durante diez años, lo que, desde luego, constituye un exceso, con graves consecuencias institucionales, de lo que debe ser el auxilio jurisdiccional que motivaría la intervención de tales funcionarios, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia IGAE declara de modo expreso que dicho auxilio puede prestarse por la Intervención de la Junta de Andalucía.

El resultado del carácter prospectivo de la presente investigación judicial, ante la indefinición de los límites de la presente instrucción, será la puesta en peligro, nuevamente, de la legítima expectativa de que el perjudicado pueda ver castigados los hechos que hubieran podido cometerse y reintegradas las cantidades que, en su caso, pudieran haberse defraudado.

Esta investigación prospectiva prohibida por la Ley está motivada, no debe olvidarse, por el indebido conocimiento de una denuncia presentada por un funcionario en la UCO por indicación de ese Juzgado de Instrucción.

Las consecuencias, lógicamente y como hemos analizado en la alegación anterior, son demoledoras.

Es sobradamente conocida la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto. Tal como dijera la **STC 174/2001, de 26 de julio de 2001**, "la práctica de una "inquisición general", (resulta) incompatible, ciertamente, con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española."

Por su parte, la **STC 87/2001, de 2 de abril** se remite a los **fundamentos jurídicos 13 y 24 de la STC 41/1998** y a lo declarado también en la anterior **STC 32/1994 (FJ 5.3)** y con cita de la STEDH de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff , este Tribunal declaró que "*los delitos de carácter económico suelen ser complejos y quedar ocultos en un entramado de operaciones económicas aparentemente inocuas, de forma que su investigación puede requerir la práctica de un elevado número de diligencias que alcancen a un amplio círculo de personas y entidades para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos*".

Pero en esta misma resolución, tratando de esta cuestión, se subordina la corrección de la instrucción a que se practiquen diligencias que sean necesarias y sobre hechos en los que en la denuncia inicial existan indicios de delito.

De lo que se colige, que estaríamos ante una inquisición general cuando se investigan o delitos de los que no hay la menor "notitia criminis" o cuando se recurre a

fórmulas como "todos los delitos" que haya podido cometer una persona determinada o, como es el caso, en el seno de una Administración determinada.

En la misma sentencia que venimos comentando, se dice que lo determinante, en estos casos, es discernir si el acto judicial de incoación del procedimiento delimita o no el ámbito de la instrucción en términos suficientes *"para evitar el riesgo de una investigación ilimitada sobre la vida del denunciado, con el doble efecto de legitimar las diligencias que pueden razonablemente entenderse comprendidas dentro del campo de la investigación, y de impedir diligencias ultra vires, aquéllas que claramente son ajenas al ámbito sujeto a la instrucción de la causa y que requerirían, en su caso, la ampliación formal de la instrucción o la apertura de un nuevo procedimiento"*.

En el presente caso, el acto de incoación de las diligencias previas es extremadamente parco y no resulta posible a su tenor determinar qué hechos cometidos por qué personas son los que hay que investigar. Pero esta indefinición lo que no puede dar lugar es a servir de justificación para investigar absolutamente todos los expedientes de diez años y más aún los incoados en tiempo futuro y someterlos al juicio de la policía judicial y la IGAE para comprobar si de cualquiera de los citados expedientes puede derivarse la comisión de hechos delictivos.

Y ello, porque una denuncia vaga o al revés, muy concreta, no permite una investigación "ad personam", en este caso referida a una Administración Pública, centrada en la persona del denunciado y no, como es preceptivo, en unos hechos concretos de los que se sea acusado, los cuales sí delimitan el ámbito de la investigación criminal.

Para acreditar la existencia de esa inquisitio generalis prohibida por la Ley. Baste recordar los siguientes hitos que forman parte del presente Sumario:

- 1) La denuncia de D. Teodoro Montes ante la UCO es una denuncia genérica que no aporta detalles sobre aspectos concretos de expedientes determinados.
- 2) En segundo lugar, es precisamente la generalidad de los términos de dicha denuncia lo que propicia la actividad de ese Juzgado de Instrucción n.º 6, directamente encaminada a examinar todos y cada uno de los expedientes en materia de formación que abarcan diez años (es decir, decenas de miles de expedientes). El requerimiento de los expedientes para su examen se produce en virtud de la sospecha de ~~en~~—que su concesión, gestión o justificación, no sabemos si todos, algunos, muchos o pocos, pudieran haberse perpetrado hechos delictivos.

- 3) Así, por auto de 10 de diciembre de 2013 requiere a la Junta de Andalucía para que ponga a disposición de la UCO los expedientes completos correspondientes a todas aquellas acciones formativas que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Trabajo de 2008 a 2011.

El oficio de la UCO de 27 de noviembre de 2013 que da lugar al citado auto justifica la petición “**con el objeto de comprobar si todos los fondos públicos destinados a Formación, han sido aplicados, precisamente a ese fin**”.

- 4) Por auto de 12 de marzo de 2014 (DP 966/14), se reitera el mandamiento para el envío de los expedientes solicitados y se solicita el auxilio de la IGAE a fin de que “*con plena coordinación con los Agentes de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil realicen las actuaciones propias de control de subvenciones, examinando el proceso de adjudicación, gestión y justificación de las ayudas para la formación objeto de los diferentes expedientes que se reciban de la Junta de Andalucía, a fin de que sobre esa base sólida pueda la Guardia Civil realizar la investigación sobre las ayudas que se examinen.*”.
- 5) Por oficio de la UCO de 14 de marzo de 2014 se solicitan del Juzgado mandamiento para que se les haga entrega de las claves de los programas GEFOC y FORCAN. Herramientas informáticas que sirven para gestionar los expedientes de formación de empleados, la primera y desempleados la segunda; en toda Andalucía. A dicho oficio da respuesta la providencia de 17 de marzo de 2014.
- 6) Con fecha de 6 de mayo de 2014 se dirige oficio por la UCO al Juzgado dando cuenta de las informaciones aparecidas en prensa sobre las diligencias informativas abiertas por la Fiscalía de Málaga y el informe que la Policía Judicial va a entregar al respecto y su próxima judicialización. Por auto de 7 de mayo se acuerda recabar testimonio de dichas diligencias informativas. Con fecha de 12 de mayo de 2014, se remiten por la Fiscalía de Sevilla el Decreto del Fiscal Superior de Andalucía y dos informes policiales que analizan el informe de la Cámara de Cuentas.
- 7) Con fecha de 14 de mayo de 2014, se dirige por la UCO oficio al Juzgado en el que se comunica que se tiene conocimiento de que la Inspección de Trabajo se encuentra elaborando un informe sobre la formación a extrabajadores de DELPHI y solicita que se requiera a la Inspección para su incorporación a los autos. Se accede a ello por auto de 14 de mayo de 2014.
- 8) Por oficio de 16 de mayo de 2014, la UCO solicita reiterar el mandamiento de requerimiento de los expedientes ya solicitados a la Junta de Andalucía. El auto de 19 de mayo de 2014 accede a lo solicitado y requiere la entrega de los expedientes en papel del período 2004-2011.
- 9) El auto de 13 de junio de 2014 da cuenta de la presentación del informe de la Inspección de Trabajo y acuerda requerir a la Junta de Andalucía la remisión de “un listado en formato “Excel” en el que se haga constar todas las

subvenciones a Formación, y Subvenciones de Formación con Alternancia en el Empleo (estas últimas Subvenciones de Formación y Contratación) concedidas desde el año 2001 hasta la actualidad especificando el nombre del beneficiario, órgano concedente, cuantía de la subvención, partida presupuestaria, pagos y fechas realizados, total abonado y cantidades definitivamente justificadas en los expedientes que son objeto de estudio”.

- 10) Por providencia de 17 de junio de 2014 se da cuenta de la recepción del testimonio de las diligencias informativas tramitadas en la Fiscalía de Málaga y se solicita testimonio al Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga de las diligencias previas incoadas al efecto.
- 11) **Con 16 de julio, se dicta providencia solicitando a la UCO informe sobre las diligencias previas abiertas en otros Juzgados.**
- 12) **Con fecha de 15 de julio de 2014** se dirige por la UCO oficio solicitando que se expida mandamiento para requerir todos los expedientes vinculados a acciones formativas desde 2002 que no hubiesen sido transferidos a la Consejería de Educación. Se acuerda por auto de 17 de julio de 2014.
- 13) Por oficio de 23 de julio de 2014, la UCO informa de la existencia de diligencias previas abiertas en los Juzgados 8,9 y 16 de Sevilla, 8 de Málaga, 4 de Algeciras y 4 de Almería. Por auto de 25 de julio, se solicitan testimonios a los Juzgados de Algeciras y Almería.
- 14) Con fecha de 9 de agosto de 2014 se dirige oficio por la UCO al Juzgado dando cuenta de la existencia de diligencias previas en los Juzgados nº 8 de Córdoba, 5 de Huelva, 4 de Jaén, y 2 y 3 de Cádiz. Respecto de las del Juzgado 2 de Cádiz da cuenta de la detención de Ángel Ojeda.
- 15) La providencia de 2 de septiembre de 2014 pide testimonio de las anteriores diligencias previas y acuerda tener por personada a la Junta de Andalucía.
- 16) Auto de 16 de septiembre de 2014. Donde se requiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía para que aporte los Informes realizados desde el año 2002 para el programa 32d o cualquier otro programa presupuestario relativo a los cursos de formación. Sobre los siguientes extremos: Informes previos a bases reguladoras y orden de convocatoria, Informes previos de acuerdos de Gobierno autorizando resoluciones de concesión directa, Informes sobre Control Financiero Periódico. Además se dice se aportaran informes de conformidad/disconformidad y deben explicar a la UCO el diferente tratamiento en la concesión cuando eran subvenciones otorgadas por el SAE y cuando por DP de Empleo, y si la DP de Empleo de Sevilla tenía alguna particularidad. Explicación sobre las exoneraciones . su papel en el control financiero de aquellas subvenciones. A la Junta de Andalucía. Organigrama de los departamentos intervinientes en las fases de adjudicación, gestión o control y justificación de acciones formativas. Tanto sean provinciales como centrales.

- 17) Auto de 18 de septiembre de 2014 donde se requiere al Consejo Andaluz de Formación Profesional los Informes emitidos desde el año 2002 sobre programas, acciones y subvenciones formativas por la Consejería de Empleo ex art 22 del Decreto 214/1997. Al Consejo Gral del SNE para que desde el año 2002 presenten Informes anuales sobre programación, gestión, control y evaluación de la formación para el empleo elaborados CA. Andalucía , así como las conclusiones y recomendaciones realizadas sobre el funcionamiento del subsistema ex art 33.1 i) del RD 395/2007. Y sin especificar a quien, copias del Protocolo de Colaboración y actas de las reuniones de desarrollo del Protocolo de colaboración (del I-XVI) Citadas en el Informe sobre DELPHI de la Inspección de Trabajo
- 18) Auto de 18 de septiembre de 2014. Donde se requiere al SAE para que aporte, desde el año 2002, planes de evaluación y seguimiento o similares ex art 35 a 41 del Decreto 335/2009 que Ordena la FPE en Andalucía. Bien sean elaborados por SAE bien por Consultorías Privadas. Al Consejo Gral del SNE para que aporte, desde el año 2002 la Actuación para el seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de acciones formativas. Ex art 39.3 del Decreto 335/2009.
- 19) Auto de 15 de octubre de 2014. se requiere a la Dirección General de Formación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, para que haga entrega de todos los expedientes de reintegro instruidos como consecuencia de irregularidades observadas en la labor inspectora sobre cursos de formación desarrollados, en cualquier fase procedimental que estos se encuentren así como un informe explicativo. Hágase extensivo este requerimiento a las resoluciones que **recaigan en el futuro** sobre los expedientes requeridos y a los nuevos expedientes de reintegro que se incoen
- 20) Auto de 17 de octubre 2014. Se requiera a la Intervención General de la Junta de Andalucía para que remita todas las comunicaciones emitidas por dicha Intervención General a los diferentes Órganos Gestores en materia de subvenciones destinadas a la ejecución de acciones formativas, en los que se haya incluido alguna propuesta de reintegro, ya sea total o parcial Haciéndose efectivo este requerimiento a las resoluciones que recaigan en el futuro sobre los expedientes requeridos y los nuevos expedientes de reintegro que se incoen . Igualmente requiere a la Cámara de Cuentas de Andalucía, para que aporte todos los informes de fiscalización elaborados por ella desde el año 2002 al día de hhpv
- 21) Providencia de 17 de octubre de 2014, donde en virtud de escrito-denuncia de un particular ,se interesa se libre exhorto al Juzgado de Instrucción nº 10 de los de Sevilla para que se remita testimonio de las diferentes denuncias interpuestas por la Plataforma Ciudadana por la Democracia y Transparencia que obren en las DP 33/14

AUTO N^o

La causa general montada, esta prohibida por el art 24 dela CE

Con

Finalmente, no se puede dejar de reseñar que si se santifica la forma de actuar que en este caso ha servido para que ese Juzgado se autoatribuya el conocimiento de esta Causa, nada impediría que este mismo Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla pudiera conocer ya no sólo de todo lo actuado en el seno del ámbito competencial de la Consejería de Empleo en materia de formación, sino de todo lo actuado en el seno de la Junta de Andalucía, desde su origen y en cualquier materia. Pues bastaría con que cualquier interesado se personara en ese Juzgado queriendo denunciar unos hechos presuntamente delictivos, referidos al ámbito competencial de la Junta de Andalucía, para que este juzgado le derivará a la UCO y ésta a su vez remitiera a ese juzgado aquella denuncia. Tal como ha acontecido en el presente caso

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO, que recibido sea este escrito junto con sus copias; lo admita y tras los trámites pertinentes, conforme a lo manifestado en el cuerpo del mismo, retrotraiga la presente instrucción al momento en que es recibido el Oficio de 13 de septiembre de 2013 emitido por la UCO donde se recoge la denuncia que realiza ante esa Unidad, en doble comparecencia D. Teodoro Montes Pérez, a fin que se deduzca el correspondiente testimonio, remitiendo los originales al Decanato para su correcto reparto. Y de igual modo que declare la nulidad de todo lo actuado en el seno de la presente Causa desde el auto de incoación de 7 de mayo de 2014.

En Sevilla, a 24 de octubre de 2014
EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo. José Luis Pérez Pastor